CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Fallo No. 1600.20.10.25.001
Febrero 13 de 2025

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.19.1360

ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	ROBERTO REYES SIERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.978.000, Cargo: Gerente Área de Tecnología, Fecha de posesión o firma de contrato: 23 septiembre 2015. DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.797.662, Cargo: Gerente Área de Tecnología de la información, Fecha de posesión o firma de contrato: 05 Julio 2017.
GARANTE	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 21976046. ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22155640. ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22335903
CUANTIA DEL DAÑO:	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($155.742.411)

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, en especial el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP de la Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función Constitucional y Legal adelantó la "(...) *AGEI REGULAR INTEGRAL A LA GESTIÒN FISCAL DE EMCALI EICE ESP MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2018(...)*", Auditoria que inició el 15 de enero de 2019 y finalizó el 21 de marzo de esta anualidad.

El Doctor RODRIGO PEREZ TIGREROS, Contralor General de Santiago de Cali (E), mediante oficio Número 0100.08.01.19.0224 de junio 18 de 2019, recibido el 20 de junio de 2019, en la Secretaría de la Dirección, remite formato de traslado de Hallazgo Fiscal en siete (07) folios y un C.D, elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. correspondiente al Hallazgo Fiscal No. 8 del informe denominado "(...) *AGEI REGULAR INTEGRAL A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2018(...)*"

En el Formato de Traslado de Hallazgos, se enuncia por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E E.S.P. como hecho presuntamente irregular:

" (...) *En la evaluación de los Contratos de Selección Directa que se describen a continuación, con objeto: "Contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico" y no de consultoría, el equipo auditor evidenció que los mismos se suscribieron por valores que superan la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la "estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", que para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de $4.904.207 y para el año 2018 fue de $5.106.260, definiendo en la cláusula "Forma de Pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente, sin que exista autorización por parte del Gerente para contratar por un valor superior.*

Cuadro No 21 ***Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)***

AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2017	200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000	JUNIO	4.904.207	19.793.586
				JULIO	4.904.207	
		2	16.564.000	AGOSTO	4.904.207	11.659.793
		3	16.400.000	SEPTIEMBRE	4.904.207	11.495.793
		4	15.990.000	OCTUBRE	4.904.207	11.085.793
		5	24.764.000	NOVIEMBRE	4.904.207	14.955.586
				DICIEMBRE	4.904.207	
2018	200-GTI-PS-0166-2018	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740

Cuadro No 21 ***Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)***						
		6	*7.456.720*	*JUNIO 16 A 31*	*5.106.260*	*2.350.460*
		7	*8.323.000*	*JULIO*	*5.106.260*	*3.216.740*
		8	*10.701.000*	*AGOSTO*	*5.106.260*	*5.594.740*
		9	*12.382.000*	*SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12*	*5.106.260*	*7.275.740*
	200-PS-1421-2018	*1*	*11.152.000*	*NOVIEMBRE 22* ***A*** *DICIEMBRE 07*	*5.106.260*	*6.045.740*
		2	*21.648.000*	*DICIEMBRE 08 A DICIEMBRE 31*	*5.106.260*	*16.541.740*
					Total presunto detrimento	***155.742.411***

Fuente: Papeles de trabajo CGSC

Adicional, se observa de acuerdo a las actas de pago y los soportes presentados que se cancela, por actividades de asistencia a reuniones y acompañamiento de procesos, y no propiamente, por horas de programación sobre los aplicativos descritos en el objeto del contrato. (…)"

Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

"(…) *Los principios de legalidad, responsabilidad eficacia y eficiencia establecidos en los artículos 4, 6, 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia; los deberes de todo servidor público señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 y numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", artículos 3 y 65 de la Ley 610 de 2000, Oficios No. 100-GG-0888 del 20 de diciembre del 2016 y No. 100-GG-1091 del 28 de diciembre del 2017 por medio de los cuales se establece el reconocimiento de honorarios a pagar, aplicables para las vigencias fiscales 2017 y 2018, respectivamente* (…)"

Se señala como Presunto detrimento:

El presunto daño patrimonial determinado en el informe del Equipo Auditor es de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($155.742.411).

CAUSAS Se argumenta en el informe de auditoría que:

"(…) *esta situación se presenta por fallas en la planeación y gestión contractual al presentar el Requerimiento y la invitación a Ofertar sin justificación, impidiendo advertir el costo mensual de honorarios.*

Por otro lado, en los contratos 200-PS-0166-2018 y 200-PS-01421-2018, no se encuentran firmas de revisión y aprobación por parte de la Secretaria General quien tiene la responsabilidad de realizar el control de legalidad de los contratos de prestación de servicios de selección directa (…)"

Situación que "(…) *genera un sobrecosto para la entidad al cancelar en un contrato de prestación de servicios un valor que sobrepasa el topo (sic) establecido para este tipo de contratación* (…)"

Como presuntos responsables *"(…)quienes participaron en la etapa precontractual en la emisión de los documentos: Definición de perfil a contratar, Ficha de abastecimiento, requerimiento y la suscripción del contrato, al definir FORMA DE PAGO "Por horas" no contemplada en el manual de contratación de la entidad, además La Dirección Jurídica y Secretaría General quienes tenían el deber de realizar el control de legalidad en razón al literal f del contrato donde se indicó que éste se suscribió de conformidad con el literal a) del artículo 25 del Manual de Contratación de EMCALI*

Nombre: ***VERONICA SANDOVAL GONZALEZ***
Cedula N°.66.987.384
Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información - quien suscribió la solicitud, revisó el requerimiento y la ficha de abastecimiento 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018
Fecha de posesión o firma de contrato: 04 febrero 2016
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección Residencia: CALLE 3 No. 56-68 apto 701
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia: 307858063

Nombre: ***ROBERTO REYES SIERRA***
Cedula N°.94.978.000
Cargo: Gerente Área de Tecnología – quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017
Fecha de posesión o firma de contrato: 23 septiembre 2015
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección Residencia: CALLE 7 OESTE No. 3-140 APTO 302 Edificio Amalfi
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia: 3218159104

Nombre: ***DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR***
Cedula N°. 11.797.662
Cargo: Gerente de Tecnología de la información - quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018
Fecha de posesión o firma de contrato: 05 Julio 2017
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección Residencia: Cra 18 # 17 A – 20 Jamundí - Valle
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono de residencia: 2681767

Nombre: ***GUSTAVO MEDINA***
Cedula N°.16.273.144
Cargo: Profesional de telemática I - Quien elaboró el requerimiento, la ficha de abastecimiento y proyecto el contrato No. 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018
Fecha de posesión o firma de contrato: 11 de octubre de 1990
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección de residencia
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia:

Nombre: ***MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO***
Cedula N° 52.331.906
Cargo: Directora Jurídico
Fecha de posesión o firma de contrato: 21 septiembre 2016
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección Residencia: CONDOMINIO PRIVILEGIO CASA 13
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia: 3152077563

Nombre: ***DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ***
Cedula N°. 24.528.435
Cargo: Coordinador(a) de contratación
Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección
Residencia: CRA 56 No. 7-96 oeste casa 7
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia: 5529530

Nombre: ***SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN***
Cedula N°.38.612.878
Cargo: Secretaria General
Fecha de posesión o firma de contrato: 21 de abril de 2016
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección
Residencia: HACIENDA EL CASTILLO – HERRERIA 5 CASA 33
Teléfono Oficina: 8999999
Teléfono Residencia: 5599306 (…)"

El referido traslado contiene el siguiente material probatorio:

"(…) *Pruebas documentales:*

Copia simple:

4.1 ACTA DE VISITA FISCAL - 02-04-2019
4.2 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2017
4.3 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2018
4.4 Norma 03. Activ de abastec. y modalidades de selección
4.5 RESOL J.D. 0043 DE DIC 15 2016 - MANUAL CONTRA
4.6 2015-JD-No 0007 SEP 7 2015-MOD 6 MANUAL art 37 y 51-pdf

4.7 Contrato 200-GTI-PS-0640-2017
01 Contrato
02 Requerimiento
03 FICHA DE PERFIL
04 CDP
05 FICHA DE ABASTECIMIENTO JUST.N MODALIDAD
06 REGISTRO PRESUPUESTAL
07 DESIGNACION DE SUPERVISION
08 ACTA DE INICIO
09 MEMORANDO REASIGNACION SUPERVICION CTO
10 ACTA DE PAGO No.1
11 ACTA DE PAGO No.2
12 ACTA DE PAGO No.3
13 ACTA DE PAGO No.4
14 INFORME DE SUPERVISION
15 PROPUESTA ECONOMICA OTROSI No1
16 OTROSI N°1 CTO 200-GTI-PS-0640-2017
17 CDP
18 REGISTRO PRESUPUESTAL
19 DOC GARANTIA
20 ACTA DE PAGO No.5

21 ACTA DE RECIBO FINAL

4.8 Contrato 200-GTI-PS-0166-2018

01 CTO N° 200-GTI-PS 0166-2018
02 DEF. DE PERFIL PS SOLIITADO
03 CDP
04 REQUERIMIENTO
05 FICHA DE ABASTECIMIENTO
06 DESIGNACION DE SUPERVISION
06 REGISTRO PRESUPUESTAL
07 ACTA DE INICIO
08 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 1
09 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 2
10 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 3
11 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 4
12 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 5
13 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 6
14 JUSTIFCACION Y OTRO SI No.1
15 OTROSI N° 1 CTO 200GTI-PS-0166-2018
16 REGISTRO PRESUPUESTAL OTROSI No1
17 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 7
18 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 8
19 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 9
20 OTROSI N° 2 CTO N° 200-GTI-PS-0166-2018
21 Acta de recibo Final

4.9 Contrato 200-PS-1421-2018

01 CTO N°200-PS-1421-2018
02 REQUERIMIENTO
03 FICHA DE ABASTECIMIENTO
04 CDP
05 REGISTRO PRESUPUESTAL
06 MEMORANDO DESIGANACION SUPERVISION
07 ACTA DE INICIO
08 ACTA DE RECIBO PARCIAL 1
09 ACTA DE RECIBO PARCIAL 2
10 ACTA DE RECIBO FINAL BIENES Y SERVICIOS

Documentos Auténticados:

- *Carpeta en CD – 2.0 Hojas de vida presuntos responsables*
- *Carpeta en CD Material Provatorio - 4.7 Acta de pago*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- *Oficio respuesta Emcali 1300327682019*
- *Rta de EMCALI a Informe Preli AGEI Regular 2018 - Observación No. 8 Pag. 15 (...)"*

Respuesta Observación No. 8 EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

"(..)Respecto de lo manifestado por el Ente de Control con relación a la "evaluación de los Contratos de Selección Directa -Contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico y no de consultoría, el equipo auditor evidenció que los mismos se suscribieron por valores que superan la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI - sin que exista autorización por parte del Gerente para contratar por un valor superior - 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018". (el subrayado y negrilla es por fuera del texto).

En consideración a la naturaleza del objeto y alcance del contrato, así como a la forma de pago establecida para los servicios especializados de apoyo funcional y técnico a través de una bolsa de 960 horas para la implementación de las actividades descritas, es pertinente precisar que el documento denominado "tabla de honorarios" establecida por la Gerencia General no es el documento idóneo con el cual la Gerencia de Tecnología de Información debía tasar o valorar el valor del contrato, toda vez que dicho documento no hace mención a la modalidad de "bolsa de hora hombre", que es un tipo de contrato "sui generis" para nuestra empresa.

Adicional a lo anterior, dada la especialidad requerida y al no contar con personal dentro de Gerencia de Tecnología de Información para realizar las actividades descritas en los objetos, se solicitó a la Gerencia de Área Gestión Humana y Administrativa el Certificado de insuficiencia o inexistencia de personal, el cual se adjunta. (Se aporta evidencia en 1 folio en el archivo certificado_insuficiencia_2017.pdf).

Así las cosas, la Gerencia de Tecnología, se ve en la necesidad de contratar servicios especializados a través de una persona natural que está disponible en el mercado para cubrir la necesidad, por un valor de hora hombre de $82.000 pesos, y dado que las necesidades son específicas con base en requerimientos conexos al sistema administrativo y financiero y no de apoyo a la gestión.

De igual manera, manifiesta el ente de control que "de acuerdo a las actas de pago y los soportes presentados que se cancela, por actividades de asistencia a reuniones y acompañamiento de procesos, y no propiamente, por horas de programación sobre los aplicativos descritos en el objeto del contrato". (el subrayado y negrilla es por fuera del texto).

Se aclara que el alcance del contrato no es de programación, por el contrario, incluye actividades generales de planeación, análisis de requerimientos, diseño de la solución, construcción de software, pruebas, transferencia de conocimiento, implementación, entrega y puesta en producción y soporte.

En la ejecución de estas actividades es menester precisar la necesidad de adelantar reuniones previas para poder construir un producto de software para uso de EMCALI, toda vez que el alcance del objeto prevé que EMCALI entregará al contratista los requerimientos para que éste pueda proceder con la construcción e implementación.

Así mismo, en la ejecución de procesamiento de datos y soporte, se realiza acompañamiento al usuario final para estar resolviendo cualquier incidente técnico que resulte durante el procesamiento de datos. Todos los productos de software entregados se encuentran en el Data Center de EMCALI.

En cuanto a la apreciación: "Esta situación se presenta por fallas en la planeación y gestión contractual al presentar el requerimiento y la invitación a ofertar sin justificación, impidiendo advertir el costo mensual de honorarios, lo que generó que se sobrepasara el tope máximo de contratación establecido para este tipo de contratos y un presunto detrimento patrimonial de $155.742.411" (el subrayado y negrilla es por fuera del texto) se precisa al equipo auditor, que para el producto FPL y SRF se tuvo en cuenta como insumo los contratos suscritos en vigencias anteriores con el proveedor GREEN HORIZON, quien ha cotizado para realizar soporte adicional en cuanto a atender procesos especiales de EMCALI y/o nuevos requerimientos un valor de hora hombre sin incluir IVA de $120.000 pesos. Adicional a lo anterior, en el mercado no hay oferta con otros proveedores para

atender este tipo de necesidades que deben ser conexos al FPL y el SRF y se reitera que no se cuentan con profesionales con el conocimiento especializado que se requiere para atender los requerimientos registrados por las Gerencias Financiera y Administrativa.

Por lo tanto, se solicita al equipo auditor eliminar la incidencia disciplinaria y fiscal, teniendo en cuenta que no se ha presentado fallas en la planeación y por el contrario las contrataciones objeto de esta observación le permitieron a EMCALI un ahorro del 32% sobre el valor hora hombre para dar cumplimiento a sus obligaciones administrativas y financieras evitando sanciones y mejorando las actividades de conciliación entre estos dos procesos de gestión, lo cual demuestra que no hay detrimento patrimonial, por el contrario como se menciona esta contratación bajo esta modalidad "bolsa de hora hombre", generó un ahorro para EMCALI. Adicional a lo anterior, durante el 2019 no se ha requerido este tipo de contratación confirmando que lo ejecutado durante el 2017 y 2018 obedeció a necesidades puntuales conexas con los sistemas administrativos y financieros (...)"

SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA
No aporta soportes diferentes, a los ya mencionados en las pruebas documentales.

ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD
Ayuda de memoria No.5 Evaluación de respuesta de Emcali, del 7 de mayo de 2019

"(...) Análisis y argumentación realizada por el equipo auditor a la respuesta remitida por EMCALI - Observación No.8

El equipo auditor después de analizada la respuesta, precisa que los presupuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad no son de recibo por las siguientes consideraciones:

Los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión son los que se definen para su contratación con profesionales que cumplan con el perfil y experiencia requerido por la entidad, en el caso que nos ocupa fue definido en el requerimiento solicitado por la Gerencia del Área de Tecnologías de la Información el 10 de diciembre de 2017, identificándose el profesional a contratar en el rango de honorarios Grado II Nivel I, que para este caso de acuerdo con lo estipulado por la entidad en sus oficios la "estimación de honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión" que para la vigencia 2017 es de $4.904.207 y para la vigencia 2018 de $5.106.260; y la excepcionalidad a la asignación de honorarios es viable previa autorización del Gerente General, teniendo en cuenta las calidades profesionales y académicas, así como la negociación que surja del mismo; autorización que no medió en el caso objeto de observación.

En relación a lo expresado por la entidad en su respuesta así: "En consideración a la naturaleza del objeto y alcance del contrato, así como a la forma de pago establecida para los servicios especializados de apoyo funcional y técnico a través de una bolsa de 960 horas para la implementación de las actividades descritas" , no podría la entidad haber tratado este contrato dentro de la Modalidad de Selección Directa estipulada en el artículo 25 del Manual de Contratación vigente , tal como fue justificado en el contrato, contrario sensu hacerlo por alguna de las otras modalidades de selección definidas en el artículo 22 del manual y que permite otra forma de pago.

De otra parte, el Manual de Contratación de la entidad no ha definido, ni reglamentado; "la modalidad de "bolsa de hora hombre", a la que se hace referencia en la respuesta a la observación dada por la entidad.

Finalmente, la entidad no realizó estudios en la Planeación de la contratación que lograran demostrar que existiría un ahorro con la contratación suscrita, como se pretende señalar en esta respuesta sin soporte alguno.

Por lo tanto, la observación se mantiene constituyéndose en:

Hallazgo No. 8 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal (...)"

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncian como hechos presuntamente irregulares:

En el ejercicio del Control Fiscal, la Dirección Técnica ante EMCALI, encontró que dicha entidad en la evaluación de los Contratos de Selección Directa con objeto: "*Contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico" y no de consultoría, el equipo auditor evidenció que los mismos se suscribieron por valores que superan la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la "estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", que para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de $4.904.207 y para el año 2018 fue de $5.106.260, definiendo en la cláusula "Forma de Pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente, sin que exista autorización por parte del Gerente para contratar por un valor superior.*

Adicional, se observa de acuerdo a las actas de pago y los soportes presentados que se cancelan es por actividades de asistencia a reuniones y acompañamiento de procesos, y no propiamente, por horas de programación sobre los aplicativos descritos en el objeto del contrato.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es un sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42/93. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Las personas aquí enunciadas como presuntos responsables, son sujetos de la acción fiscal, conforme lo establecido en la Ley 610 de 2000 que exige que el servidor público o el particular haya desplegado una conducta determinante de responsabilidad fiscal y que ésta sea consecuencia del ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ella, tal y como lo prescriben los artículos 267, 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 1º, 4° y 5° de la Ley 610 de 2000.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, después de analizar las pruebas aportadas por el proceso Auditor y considerar que existían los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, emite Auto No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019) "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", EXPEDIENTE Nº 1600.20.10.19.1360 en contra de los siguientes funcionarios de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP: (**i**) VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información; (**ii**) ROBERTO REYES SIERRA, en calidad de Profesional de Telemática I; (**iii**) DANILO ANTONIO RENTERIA, en calidad de Gerente de Tecnología de la información; GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I; (**iv**) MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, en calidad de Directora Jurídica; (**v**) DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, en calidad de Coordinador(a) de contratación; (**vi**) SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, en calidad de Secretaria General, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($155.742.411)

1. La notificación de los presuntos responsables fiscales del Auto de Apertura No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019), se realizó de la siguiente forma:

- El día 23 de agosto de 2019, se notificó personalmente el Dr. GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I (Folio 74).

- El día 23 de agosto de 2019, se notificó personalmente a la Dra. VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información (Folio 76)

- El 03 de septiembre de 2019, mediante aviso, se notificó a ROBERTO REYES, en calidad de Profesional de Telemática I, con ejecutoria el día 4 de septiembre de 2019. (Folio 92).

- El día 03 de septiembre de 2019, mediante aviso, se notificó a DANILO ANTONIO RENTERIA, en calidad de Gerente de Tecnología de la información, con ejecutoria el día 4 de septiembre de 2019. (Folio 92).

- El día 03 de septiembre de 2019, mediante aviso, se notificó a MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, en calidad de Directora Jurídica, con ejecutoria el día 4 de septiembre de 2019. (Folio 92).

- El día 03 de septiembre de 2019, mediante aviso, se notificó a DIANA LUCERO MEJÍA, en calidad de Coordinador(a) de contratación, con ejecutoria el día 4 de septiembre de 2019. (Folio 92).

- El día 03 de septiembre de 2019, mediante aviso, se notificó a SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, en calidad de Secretaria General, con ejecutoria el día 4 de septiembre de 2019. (Folio 92).

2. En el mismo Auto de apertura se dispuso:

2.1. Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

VISITA ESPECIAL: Realizar visita especial a EMCALI E.I.C.E. E.S.P con el fin de allegar documentos que se consideren pertinentes.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el Proceso Auditor.

Los demás contemplados en el Código General del Proceso, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

2.2. Medios de Defensa: Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables: (i) VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, (ii) ROBERTO REYES SIERRA, (iii) DANILO ANTONIO RENTERIA, (iv) GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, (v) MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, (vi) DIANA LUCERO MEJÍA, (vii) SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN,

Mediante escrito del 27 de agosto de 2029, el señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I, presentó declaración libre y espontanea (Folios 77-78).

Mediante escrito del 30 de agosto de 2019, el señor CARLOS JAVER GUILLEN GONZALEZ, en calidad de representante legal y judicial de LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, otorgó poder especial al abogado JORGE ANTONIO VELEZ BARRERA (Folios 86-90), personería reconocida mediante auto del 30 de agosto de 2019 (Folio 9|1)

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó declaración libre y espontanea (Folios 94-95).

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2019, se radica por especial otorgado por la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ a la abogada LINA MARIA COBO GONZALEZ (Folios 98-1009, personería reconocida por auto del 9 de septiembre de 2019 (folio 101).

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2019, el abogado JORGE ANTONIO VELEZ BARRERA, en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A., pide la desvinculación de esta entidad y solicita la práctica de una prueba (Folios 102 a 108).

Mediante escrito del 2 de octubre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó alcance de declaración libre y espontanea (Folios 110-112).

Mediante escrito del 7 de febrero de 2020, se radica poder especial otorgado por el señor ROBERTO REYES SIERRA a la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folios 128-129). En la misma fecha se hace el reconocimiento de personería (Folio 127).

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, se radica solicitud de archivo suscrita por la abogada LILIANA MARIA COBO GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, argumentado que los mismos hechos ya se había archivado la investigación disciplinaria (Folios 132-139).

Mediante auto del 17 de marzo de 2020, se decretó la suspensión de términos previstos para el proceso de responsabilidad fiscal, desde la fecha del Auto hasta el día 30 de septiembre de 2020 inclusive, por motivos de pandemia. (Folio 140).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó levantar desde dicha fecha la suspensión de términos (Folio 141).

Mediante auto del 9 de mayo de 2021, se decretó la suspensión de términos a partir del día 10 de mayo de 2021 y hasta el 14 de mayo de 2021 inclusive (folio 142).

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, se le informó a MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, GUSTAVO MEDINA y DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ que las respectivas versiones libres se entregarían por escrito (Folio 144). Esta solicitud se reiteró mediante oficio del 06 de abril de 2022 (Folio 150).

Mediante Auto No. 1600.20.10.21.214 del 25 de octubre de 2021, se suspendió los términos y se ordenó al traslado a la Contraloría Delegada para el Sector de Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República (Folio 146).

Mediante Auto No. 1600.20.10.22.013 del 12 de enero de 2022, se levantó la suspensión y se reanudaron los términos (Folio 148).

Mediante oficio del 18 de abril de 2022, se solicitó al señor JORGE ANDRES ILLERA GARCIA, director del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, el nombramiento de defensores de oficio para los señores ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ y SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folio 152).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en calidad de apoderada del señor ROBERTO REYES SIERRA, solicita el reconocimiento de personería y aporta versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 154-158).

Mediante escrito del 15 de octubre de 2021, la señora DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ presenta versión libre (Folios 160-163).

Mediante escrito del 19 de octubre de 2021, la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO presenta versión libre (Folios 164-166).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en su propio nombre, aporta versión libre con solicitud de archivo (Folios 167-170).

Mediante oficio del 19 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, aporta poder especial otorgado por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA y versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA (Folio 171-177).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI CAMILA RAMIREZ DUQUE solicita personería para actuar en nombre del señor DANILO ANTONIO RENTERÍA (Folios 178-180). Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 181).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, el estudiante de derecho de la Universidad ICESI JUAN JOSE CARVAJAL GRIJALBA solicita personería para actuar en nombre de la señora DIANA LUCERO MEJIA (Folios 182-184). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensor de oficio (Folio 185). Este poder fue sustituido a la estudiante de derecho TATIANA GALLEGO OSSA (Folios 210-213), con posesión el 19 de agosto de 2022 8FDolio 214).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI STEPHANIA VARGAS NARVAEZ solicita personería para actuar en nombre de la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO (Folios 186-188). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 189).

Mediante correo del 2 de mayo de 2022, el estudiante de derecho de la Universidad ICESI JUAN SEBASTIAN PAZ SEPULVEDA solicita personería para actuar en nombre del señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 190-192). Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se le posesiona como defensor de oficio (Folio 193).

Mediante correo del 2 de mayo de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI AURA MARIA CORAL GUERRA solicita personería para actuar en nombre de la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folios 194-196). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 197).

Mediante auto del 09 de mayo de 202, se le reconoce personería al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA para actuar en nombre de la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO (Folios 1989-201).

Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, la señora DIANA LUCIA MEJIA RAMIREZ radica poder especial otorgado a la abogada ROSA YANETH GONZALEZ (Folios 204-207), con reconocimiento de personería del 5 de junio (sic) de 2022 (Folio 208).

Mediante correo del 15 de noviembre de 2022, la abogada ROSA YANETH GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora DIANA LUCIA MEJIA RAMIREZ radica ampliación de versión libre con solicitud de archivo y auto de archivo No. 962 de la Personería de Cali (Folios 218-229).

Mediante correo del 22 de enero de 2024, la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON renuncia al poder conferido por el señor DANILO ANTONIO RENTERIA (Folios 256-258). Renuncia aceptada en la misma fecha (Folio 255)

Mediante correo del 21 de enero de 2024, la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON renuncia al poder conferido por el señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 260-263). Renuncia aceptada el 22 de enero de 2024 (Folio 259)

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.147 del 19 de septiembre de 2024, se decretan y se niegan unas pruebas (Folios 292-296). El auto se notificó por estado fijado el día 20 de septiembre de 2024 (Folio 332).

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.194 (Noviembre 12 de 2024), "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1360" se resolvió archivar la investigación respecto de unos sujetos y proferir auto de imputación frente a otros. (Folios 339-362)

Mediante Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.068 del 12 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1600.20.10.19.1360." (Folios 368-375)

Constancia de notificación por estado de la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.068 del 12 de diciembre de 2024, confirmando el archivo de proceso en favor de unos vinculados. Desde este momento procesal, continúa con la Imputación contra ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR.

Mediante escrito radicado el 30 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico institucional el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de nulidad por violación del derecho de defensa y por irregularidades que afectan el debido proceso. Señaló como argumentos de la nulidad que la copia digital del expediente estaba de forma incompleta.

Auto No. 1600.20.10.25.002 de enero 8 de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICTUD DE NULIDAD". Solicitud presentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A. que advierte irregularidad en la Notificación del Auto de Imputación, situación que fue subsanada.

Constancia Secretarial, en donde se certifica la notificación del Auto de Imputación, como también la certificación de la presentación de descargos a través de los apoderados de ROBERTO REYES SIERRA, LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante Auto No. 1600.20.10.25.022 del 29 de enero de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS" se decretó a solicitud de parte, tres (3) declaraciones juramentadas y un (1) informe técnico. (Folios 489 a 491 del expediente).

Una vez practicadas las pruebas testimoniales y terminado el término de traslado como se verifica en la constancia secretarial, no hubo pronunciamiento alguno respecto del informe técnico rendido por el profesional EDILSON MOSQUERA, se procede a proferir el presenta fallo de primera instancia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, la ley 1474 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

La acción fiscal por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

"A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

> *"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

En su título primero ibídem, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

> *"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO".*

Vale advertir que la misma Ley 610 señala y regula el momento procesal en que nos encontramos de la siguiente forma:

> *"ARTICULO 52. TERMINO PARA PROFERIR FALLO. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.*
>
> *ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa ~~leve~~ del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable.*
>
> *Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.*
>
> *ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Ahora bien, en sentencia C-512 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó respecto al proceso de Responsabilidad fiscal y sus características, lo siguiente:

***"PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**-Finalidad*

La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal."

Del mismo modo, se señala en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

VI. MATERIAL PROBATORIO

1. PRUEBAS ALLEGADAS EN EL HALLAZGO:

Copia simple:

4.1 ACTA DE VISITA FISCAL - 02-04-2019
4.2 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2017
4.3 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2018
4.4 Norma 03. Activ de abastec. y modalidades de selección

4.5 RESOL J.D. 0043 DE DIC 15 2016 - MANUAL CONTRA
4.6 2015-JD-No 0007 SEP 7 2015-MOD 6 MANUAL art 37 y 51-pdf

4.7 Contrato 200-GTI-PS-0640-2017
01 Contrato
02 Requerimiento
03 FICHA DE PERFIL
04 CDP
05 FICHA DE ABASTECIMIENTO JUST.N MODALIDAD
06 REGISTRO PRESUPUESTAL
07 DESIGNACION DE SUPERVISION
08 ACTA DE INICIO
09 MEMORANDO REASIGNACION SUPERVICION CTO
10 ACTA DE PAGO No.1
11 ACTA DE PAGO No.2
12 ACTA DE PAGO No.3
13 ACTA DE PAGO No.4
14 INFORME DE SUPERVISION
15 PROPUESTA ECONOMICA OTROSI No1
16 OTROSI N°1 CTO 200-GTI-PS-0640-2017
17 CDP
18 REGISTRO PRESUPUESTAL
19 DOC GARANTIA
20 ACTA DE PAGO No.5
21 ACTA DE RECIBO FINAL

4.8 Contrato 200-GTI-PS-0166-2018
01 CTO N° 200-GTI-PS 0166-2018
02 DEF. DE PERFIL PS SOLIITADO
03 CDP
04 REQUERIMIENTO
05 FICHA DE ABASTECIMIENTO
06 DESIGNACION DE SUPERVISION
06 REGISTRO PRESUPUESTAL
07 ACTA DE INICIO
08 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 1
09 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 2
10 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 3
11 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 4
12 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 5
13 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 6
14 JUSTIFCACION Y OTRO SI No.1
15 OTROSI N° 1 CTO 200GTI-PS-0166-2018
16 REGISTRO PRESUPUESTAL OTROSI No1
17 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 7
18 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 8
19 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 9
20 OTROSI N° 2 CTO N° 200-GTI-PS-0166-2018
21 Acta de recibo Final

4.9 Contrato 200-PS-1421-2018

01 CTO N°200-PS-1421-2018

02 REQUERIMIENTO
03 FICHA DE ABASTECIMIENTO
04 CDP
05 REGISTRO PRESUPUESTAL
06 MEMORANDO DESIGANACION SUPERVISION
07 ACTA DE INICIO
08 ACTA DE RECIBO PARCIAL 1
09 ACTA DE RECIBO PARCIAL 2
10 ACTA DE RECIBO FINAL BIENES Y SERVICIOS

Documentos Auténticados:

- *Carpeta en CD – 2.0 Hojas de vida presuntos responsables*
- *Carpeta en CD Material Provatorio - 4.7 Acta de pago*

2. DECRETADAS EN APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante auto No. **1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019)**, "*POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*", se decretó en su artículo cuarto las siguientes pruebas:

VISITA ESPECIAL

Realizar visita especial a EMCALI E.I.C.E. E.S.P con el fin de allegar documentos que se consideren pertinentes.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el Proceso Auditor.

Los demás contemplados en el Código General del Proceso, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

Mediante auto No. **1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019)**, "*POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*", se decretó en su artículo quinto los siguientes medios de defensa:

Recibir diligencia de versión libre a los presuntos responsables:

VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Dirección Residencia: CALLE 3 No. 56-68 apto 701

ROBERTO REYES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.978.000, Dirección Residencia: CALLE 7 OESTE No. 3-140 APTO 302 Edificio Amalfi

DANILO ANTONIO RENTERIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.797.662, Dirección Residencia: Cra 18 # 17 A – 20 Jamundi - Valle

GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Dirección Residencia: Cra 72 No 13B-80 Palmira - Valle

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Cudadanía No. 52.331.906, Dirección Residencia: CONDOMINIO PRIVILEGIO CASA 13

DIANA LUCERO MEJÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Dirección Residencia: CRA 56 No. 7-96 oeste casa 7

SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Dirección Residencia: HACIENDA EL CASTILLO – HERRERIA 5 CASA 33

3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POSTERIOR AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.147 del 19 de septiembre de 2024, se decretan y se niegan unas pruebas (Folios 292-296). El auto se notificó por estado fijado el día 20 de septiembre de 2024 (Folio 332). La pruebas decretadas y negadas fueron la siguientes:

3.1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas las siguientes las cuales se imprimen y se glosan al expediente:

1. Copia del Expediente de los contratos suscritos con Green Horizon No. 200-GTI-PS.1075 de 2016 y No. 200-GTI-PS.0567 de 2017

2. Copia Versión 5 Norma Complementaria No. 03. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"

3. Copia Versión 6 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"

4. Copia Versión 7 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal

5. Copia Manual de contratación de la entidad vigente para los años 2017 y 2018

6. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0640 DE 2017

7. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0166 DE 2018

8. Copia Expediente contractual contrato No.200-PS.1421 DE 2018

9. Copia Tabla de honorarios vigente para los años 2017 y 2018

10. Copia memorando consecutivo No. 1000932322018 de diciembre 2018 honorarios indicativos por contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

11. Copia Resolución GG000733 del 11 de septiembre de 2017 a través de la cual se modificaron las normas complementarias al manual de contratación.

12. Copia Resolución GG No. 000085 del 6 febrero de 2017 que modifica la norma complementaria No. 1

13. Copia de Auto de archivo No. 962 de diciembre 5 de 2019, proferido por la Personería Municipal de Santiago de Cali.

3.2. PRUEBA DE OFICIO DOCUMENTAL

Se solicita a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., certificación por medio de la cual se verifica las horas trabajadas por los contratistas que dieron soporte a los pagos realizados en los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017; 200-GTI-PS-0166-2018; 200-PS-1421-2018, esto es, soportes de entrada de los contratistas a los aplicativos, hora de entrada y/o de salida de los contratistas de las instalaciones de la empresa o cualquier otro medio que permitiera comprobar el tiempo a certificar por hora trabajado.

La anterior relación de contratos tiene como objeto general "*contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico*", cuya estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, definiendo en la cláusula "forma de pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente.

Respuesta que se ve a folio 338 del expediente en donde como complemento se aporta un cd con soportes de la respuesta, como también un memorando emitido por el gerente genelral de EMCALI E.I.C.E. donde certifica que:

*"certificación por medio de la cual se verifica las horas trabajadas por los contratistas que dieron soporte a los pagos realizados en los contratos: **200-GTI-PS-0640-2027, 200-GTI-PS-0166-2028, 200-PS-1421-2018**, esto es, soporte de entrada de los contratistas a los aplicativos, hora de entrada y/o de salida de los contratistas de las instalaciones de la empresa o cualquier otro medio que permitiera comprobar el tiempo a certificar por hora trabajada. La anterior relación de contratos tiene como objeto general "contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico", cuya estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, definiendo en la cláusula "forma de pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente."*

4. Pruebas decretadas a solicitud de parte posterior a la imputación

Mediante Auto No. 1600.20.10.25.022 del 29 de enero de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS"[1] se decretó a solicitud de parte tres (3) declaraciones juramentadas y un (1) informe técnico. Las pruebas decretadas fueron practicadas: las actas de los testimonios de RODRIGO SALAZAR PRADO Y VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, son visibles a folios 506 a 516 del expediente y el informe técnico rendido por el profesional EDILSON LOZANO MOSQUERA, a folios 521 a 531 del expediente.

VII. DESCARGOS

Durante la etapa de descargos, se allegaron los siguientes escritos:

1. **DESCARGOS** FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.

Señala el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA que se presenta una falta de cobertura de la póliza en el caso concreto. Tal afirmación se fundamenta en los siguiente:

[1] Folios 489 a 491 del expediente

a) operó el fenómeno de la caducidad para proferir auto de imputación. Dice al respecto que:

"*A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por las presuntas irregularidades presentadas en la suscripción de los Contratos 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018 en los cuales se pactó honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios establecida por la entidad para los años 2017 y 2018, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto No. 1600.20.10.19.057 del 9 de agosto de 2019. Sin embargo, caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió auto de imputación solo hasta pasado más de cinco (5) años y tres (3) meses, por lo que claramente caducó el término para proferir auto de imputación, y su consecuencia jurídica es archivar la presente investigación fiscal. Pues nótese que ha pasado más de media década sin que el ente de control profiriera un auto de imputación cuando la norma es clara en determinar el término para efectuar dicha actuación, conllevando esta actuación una clara vulneración al debido proceso y a los principios de inmediatez, eficacia y buen nombre de los aquí involucrados*". (Folio 8)

b) Inexistencia de prueba del hecho generador del daño. Dice al respecto lo siguiente:

"*Es decir que debe tenerse en cuenta que hasta la fecha no existe un hecho generador del daño pues la normatividad no prohíbe la contratación por prestación de servicios por horas, más aún cuando se había acreditado que la especialidad requerida no se encontraba dentro del personal de la entidad por lo que era necesario contratar a un externo especializado. Ahora bien, no puede el ente de control determinar que hay un hecho generador del daño por la entidad seguir los lineamientos establecidos por el estatuto de contratación. Por lo tanto, ante la falta de existencia de un hecho que represente la materialización del daño, el ente de control no tiene otra opción más que archivar el presente caso*". (Folio 10).

c) Inexistencia de daño patrimonial en los términos señalados por el ente de control. Dice al respecto lo siguiente:

"*Sin embargo, el ente de control no ha tenido en cuenta que dicha tabla salarial a la cual hace referencia para imputar responsable no era aplicable al caso en concreto, pues en la misma no se estableció "bolsa de hora por hombre" por lo que no entiende el suscrito como es que el ente de control toma como base una tabla que no es aplicable para el caso en concreto, siendo totalmente infructuoso su correlación. Es por ello, que se afirma que el daño patrimonial predicado por el ente es totalmente inexistente*". (Folio 15).

d) No se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal. Dice al respecto lo siguiente:

"*No existe una conducta culposa o gravemente dolosa en cabeza de los presuntos responsables. Toda vez que como se puede evidenciar del material probatorio obrante en el plenario, estos actuaron conforme a la normatividad vigente en contratación, especialmente en contratos de prestación de servicios, pues la entidad no contaba con personal especializado por lo que fue necesario contratar un externo para que ayudara con el correcto funcionamiento de la entidad*". (Folio 17).

2. **DESCARGOS** FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024 por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Señala el apoderado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI que se presenta una ausencia de responsabilidad en el caso concreto. Tal afirmación se fundamenta en los siguiente:

a) No existió detrimento patrimonial al Estado. Dice al respecto lo siguiente:

"*Lo anterior máxime que la imputación efectuada a los presuntos responsables se basa en el hecho que en la celebración de los contratos Nos. 200-GTI-PS0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otro sí No. 1 200-PS-1421-2018 se pactaron honorarios por encima de lo establecido en la tabla de honorarios de la entidad contratante para esa modalidad contractual, postura que no corresponde a la realidad fática y jurídica, pues el simple hecho de haberse pagado por concepto de honorarios un mayor valor por un servicio especializado que requería la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el cual fue efectivamente prestado y recibido por esta entidad, no puede ser considerado un detrimento patrimonial*". (Folio 2).

b) No se estableció el carácter doloso o gravemente culposo de la conducta. Dice al respecto lo siguiente:

"*Es claro que en el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha norma para dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que no existen medios probatorios que acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal o por lo menos, que acrediten una conducta gravemente culposa o dolosa por parte de ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR como Gerentes del Área de Tecnología*". (Folio 3).

c) Improcedencia de afectación de la póliza. Dice al respecto lo siguiente:

"*De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que la obligación indemnizatoria nace frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS una vez se declare que la responsabilidad es imputable a título de dolo o culpa grave del servidor público afianzado en la póliza, y que además, su conducta haya ocasionado pérdidas o menoscabo de fondos o bienes públicos de la entidad asegurada y siempre y cuando esta conducta encuadre dentro de un tipo penal contra la administración pública, claro está, con la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5° y 6° de la ley 610 de 2000 (Así lo determina el objeto de la póliza).*

En el presente caso no existe una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables en los hechos investigados, y mucho menos fue comprobado que sus conductas se encuadren como delitos contra la administración pública, ya que no obra decisión judicial por medio de la cual se haya condenado a los presuntos responsables por delitos contra la administración pública por hechos materia del presente proceso, requisitos estos que como ya se expresó, son indispensables para que las pólizas pueda tener cobertura". (Folio 7).

3. **DESCARGOS** FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024 por parte de ROBERTO REYES SIERRA a través de su apoderada.

Señala el apoderada ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS que se presenta una ausencia de responsabilidad en el caso concreto. Tal afirmación se fundamenta en los siguiente:

a) Inexistencia de daño patrimonial cierto y determinado. Dice al respecto lo siguiente:

"*Inobservancia administrativa no es igual a daño patrimonial: Pactar honorarios por encima de una tabla interna de la entidad puede constituir una inobservancia administrativa o disciplinaria, pero no implica, per se, un detrimento económico. Para que exista daño patrimonial, debe probarse que los honorarios pactados superaron el costo real del servicio o que el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, lo cual no se ha acreditado en este caso*". (Folio 3).

b) Cumplimiento de las contraprestaciones. Dice al respecto lo siguiente:

"Los servicios contratados fueron efectivamente prestados, generaron los beneficios esperados para la entidad y cumplieron con los objetivos del contrato. La ejecución contractual y su resultado son elementos fundamentales para descartar la existencia de un daño patrimonial". (Folio 4).

c) Especulación sobre el daño. Dice al respecto lo siguiente:

"*La imputación presentada por la CGSC adolece de un fundamento sólido al basarse en una presunción subjetiva de daño patrimonial derivada exclusivamente de la diferencia entre los honorarios pactados y una tabla de honorarios interna de la entidad. Esta interpretación no tiene en cuenta que el daño, en el ámbito de la responsabilidad fiscal, debe ser claro, cierto y determinado, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000. El análisis realizado no presenta evidencia contable, financiera o técnica que respalde la afirmación de que los recursos públicos sufrieron un menoscabo real y efectivo. En ausencia de pruebas concretas, el daño no puede ser establecido mediante una simple operación matemática*". (Folio 4).

d) Justificación técnica y legal de los honorarios. Dice al respecto lo siguiente:

"*El contrato en cuestión requería la prestación de servicios especializados relacionados con el sistema de planificación de recursos empresariales ERP SAP. Este software es ampliamente reconocido como una herramienta tecnológica de alto nivel, utilizada por grandes organizaciones para integrar y gestionar eficientemente sus operaciones empresariales, desde procesos financieros y logísticos hasta recursos humanos. La naturaleza de este sistema demanda conocimientos técnicos avanzados, experiencia práctica comprobada y, en muchos casos, certificaciones específicas emitidas directamente por SAP. Estas certificaciones son reconocidas internacionalmente y representan un estándar de calidad y profesionalismo en la industria tecnológica*". (Folio 5).

e) Contravención de una directriz interna vs. una norma con fuerza legal. Dice al respecto lo siguiente:

"*Es importante señalar que la diferencia entre los honorarios pactados y la tabla interna de honorarios no configura, por sí misma, una infracción legal. La tabla de honorarios es una directriz administrativa de carácter orientativo, no una norma con fuerza legal que prohíba de manera expresa pactar valores distintos. Por lo tanto, no puede equipararse el desconocimiento de una directriz interna con la transgresión de una norma jurídica que establezca una prohibición específica*". (Folio 6).

f) Presunción de buena fe. Dice al respecto lo siguiente:

"*La presunción de buena fe es un principio constitucional fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual se presume que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se realizan de buena fe, salvo prueba en contrario. Este principio se aplica también a los procesos de responsabilidad fiscal, donde no puede asumirse de manera automática que las conductas de los servidores públicos o particulares vinculados a la gestión fiscal son dolosas o culposas. Por el contrario, corresponde a la entidad fiscalizadora demostrar, mediante pruebas claras y contundentes, que las acciones realizadas vulneraron el patrimonio público de manera antieconómica, ineficaz o ineficiente*". (Folio 7).

g) Falta de prueba del nexo causal. Dice al respecto lo siguiente:

"*El nexo causal es uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad fiscal, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Este implica la relación directa entre la conducta atribuida al gestor fiscal y el daño patrimonial presuntamente causado al Estado. Sin embargo, en el presente caso, resulta evidente que si la CGSC no ha demostrado de manera fehaciente la existencia del daño patrimonial, tampoco puede establecerse la relación de causalidad entre la conducta imputada y el supuesto detrimento al patrimonio público. Sin un daño patrimonial probado, el nexo causal carece de objeto, pues este no puede configurarse en abstracto ni sustentarse en meras especulaciones o interpretaciones subjetivas*". (Folio 8).

h) Causas externas no consideradas. Dice al respecto lo siguiente:

"*En el análisis de la responsabilidad fiscal, es fundamental tener en cuenta las causas externas que pudieron influir en la decisión del gestor fiscal, especialmente cuando se trata de servicios especializados cuya contratación responde a necesidades urgentes e impostergables de la entidad. En el caso específico del ERP SAP, se trata de una herramienta tecnológica que requiere personal con certificaciones específicas y experiencia comprobada, lo cual eleva el costo de los servicios en comparación con otros que no demandan tal grado de especialización. En este contexto, los precios de estos servicios están determinados por las dinámicas del mercado y, en muchas ocasiones, exceden los parámetros establecidos por las tablas internas de honorarios, diseñadas generalmente para trabajos más estándar*". (Folio 9).

i) La carga de la prueba y la presunción de inocencia en procesos de responsabilidad fiscal. Dice al respecto lo siguiente:

"*En los procesos de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba recae sobre la entidad fiscalizadora, en este caso la CGSC, es quien debe demostrar de manera fehaciente los elementos constitutivos de la responsabilidad, tales como la existencia de un daño patrimonial, la conducta dolosa o culposa del implicado y el nexo causal entre ambos. Esto implica que no es suficiente con la presentación de meras suposiciones o presunciones, sino que debe existir una prueba clara y objetiva de que las acciones del gestor fiscal han ocasionado un perjuicio tangible al patrimonio del Estado. Este principio es respaldado tanto por la doctrina jurídica como por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la propia Contraloría*". (Folios 10-11).

j) Desvirtuación de la Existencia de Culpa Grave. Dice al respecto lo siguiente:

"En el presente caso, no se configura la existencia de una culpa grave en la conducta de los implicados, ya que, conforme al concepto y los parámetros establecidos por la Contraloría General de la República y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la culpa grave solo puede ser atribuida cuando se evidencia una falta de diligencia y prudencia notoria, que trascienda lo meramente imprudente o negligente, y que cause un daño de tal magnitud que no pueda ser justificado por una justificación razonable de la conducta adoptada. Este no es el caso del proceso de responsabilidad fiscal que se está analizando". (Folios 12-13).

VIII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco Normativo del proceso de Responsabilidad Fiscal.

La Ley 610 de 2000 define el proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

> ***ARTÍCULO 1o. DEFINICION.*** *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>*

Del mismo modo el articulo 3 de la misma ley 610 de 2000 detalló el alcance de la gestión fiscal así:

> ***"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Entonces, el Proceso de Responsabilidad Fiscal permite establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario; es decir, está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes públicos.

Por consiguiente, es importante recordar que para determinar la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma como son: el daño o detrimento al patrimonio del Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, esto es, el nexo causal. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos en conjunto se puede responsabilizar fiscalmente a una persona, que sea gestor fiscal, dado el objeto de la responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento por los daños ocasionados al patrimonio público. La ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la inexistencia del daño o una conducta atribuible a título de culpa grave o dolo.

Para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos, se hace un análisis probatorio sobre la existencia y determinación del daño patrimonial, como también sus consecuencias en la asignación de responsabilidad de los gestores fiscales, referenciados como sujetos procesales en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

La configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal se hace en un orden que se considera lógicamente coherente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000: La conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerce gestión fiscal, el daño y el nexo de causalidad. Por su parte, el artículo 6 ibidem entiende por daño -segundo elemento de análisis "*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,* ***producida por una gestión fiscal antieconómica****,...*" (Negrilla fuera de texto).

La conducta. De conformidad con el artículo 5°, la conducta debe ser dolosa o gravemente culposa -entiéndase gravemente culposa-. Es decir, se admite una de dos cualificaciones de la conducta.

Por un lado, el dolo es la intención de hacer daño, el pleno conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, acompañado de la intención de que se produzca un resultado. Por el otro, la culpa es la falta de cuidado. Sobre las nociones de dolo y culpa señala el artículo 63 del Código Civil colombiano lo siguiente:

> "*ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*".

En el ámbito preciso de la responsabilidad fiscal, señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2002 y luego lo señaló el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el grado de culpabilidad exigido será el de culpa grave.

El artículo 6° de la Ley 610 trae una presunción de dolo y culpa. Estas hipótesis generales admiten prueba en contrario. Sin embargo, la prueba en contrario, como en todas las presunciones legales, no opera frente a la cualificación de la conducta sin frente a la ocurrencia del hecho. Dicho de otra manera, lo que se prueba en contrario no es la ausencia de dolo o culpa sino la inexistencia del hecho que la configura. Dice el artículo 6° que, el daño se puede originar "*... por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,*

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Finalmente, señala el artículo 6º que la conducta que causa el daño se puede presentar a título de acción y a título de omisión. Señala en este sentido que, "*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público*".

El daño. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se entiende por daño "*la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado*".

El daño tiene la connotación de antijurídico porque resulta de una oposición al derecho. El daño que se produce como consecuencia de la aplicación del derecho no es ilícito y, en consecuencia, no es antijurídico. Adicionalmente, si el daño es antijurídico, inexorablemente sus consecuencias también lo serán.

Adicionalmente, para ser resarcible, el daño se debe traducir en un perjuicio, es decir, en una mera en el patrimonio que sea consecuencia directa del daño. Dicho en otras palabras, si el daño no genera un perjuicio, a pesar de ser antijurídico, no será indemnizable por cuanto constituiría un enriquecimiento si causa en favor de quien o reclama.

En el caso colombiano, la Corte Suprema de Justicia[2] señala que existe una distinción entre daño y perjuicio y que dicha distinción tiene aplicación en nuestro sistema jurídico. Dice la corporación lo siguiente:

> "*4.3.7.1. La distinción entre daño y perjuicio es relevante, por cuanto no siempre, en presencia de un daño, existen perjuicios. Las dos nociones no son sinónimas propiamente, sino complementarias.*
>
> *Para la Corte, el daño es la «vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio».*
>
> *El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Corresponde, en sentir de la Sala, al pago a la víctima del «perjuicio que el daño ocasionó». Requiere para su reparación que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, «porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo». En otras palabras, debe ser «cierto y no puramente conjetural (...), no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario»*".

Demostrado el daño y configurado el perjuicio, queda por resolver la existencia del nexo de causalidad entre la conducta y el daño como último elemento de la responsabilidad.

El nexo causal. Finalmente, el nexo de causalidad. La causalidad es la relación que existe entre una conducta y un daño -incluido su perjuicio-. Esa relación o nexo de causalidad puede ser jurídico o físico.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5193-2020. Radicación: 11001-31-03-023-2012-00057-01. Bogotá, D.C., diecicho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Un nexo jurídico de causalidad es la posibilidad de imputación normativa de un daño. Es la existencia de una disposición jurídica que le asigna a un sujeto el deber de proteger un bien jurídico. En materia de responsabilidad fiscal ese nexo jurídico está dado por la condición de gestor fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610.

La causalidad física es la conexión fenomenológica entre una conducta -activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa- y un daño -entiéndase perjuicio-. Esta causalidad responde a las leyes propias de la física, en tanto se exige que un efecto sea consecuencia directa de un hecho. En materia de responsabilidad fiscal ese nexo físico está dado por la existencia de un daño causado por alguno de los comportamientos señalados como constitutivo de gestión fiscal. No en vano señala el artículo 1 de la Ley 610 que habrá lugar a declarar la responsabilidad "*... cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

EL CASO CONCRETO.

En el caso concreto, se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 según se pasa a explicar.

La conducta.

Según está demostrado, el señor **ROBERTO REYES SIERRA**, en su calidad de Gerente Área de Tecnología y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó el requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017.

Según está demostrado, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, en su calidad de Gerente de Tecnología de la información y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018

En el caso que nos ocupa, para contratar se debe atender a la tabla adoptada por EMCALI E.I.CE. E.S.P, ya que es vinculante, así:

- Tabla de honorarios vigencia 2017: Según oficio 100 GG 0888 del 27 de diciembre de 2016, que para el caso que nos ocupa el valor de los honorarios asciende a $4.904.207 mensuales.

- Tabla de honorarios vigencia 2018: Según oficio 100 GG 2090 del 28 de diciembre de 2017, que para el caso que nos ocupa el valor de los honorarios asciende a $5.106.260 mensuales.

En dichos acuerdos, según se dijo en el Formato de Traslado de Hallazgos y en la imputación a ellos realizada, se contrató la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico por un valor muy superior al previsto en la tabla de honorarios establecida por la propia entidad. Se dejó constancia desde el traslado de hallazgos que, para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se

estableció un Honorario máximo de $4.904.207 y para el año 2018 fue de $5.106.260, sin embargo, los acuerdos previeron una fórmula de pago por horas lo cual llevó a que se hicieran pagos muy por encima de lo autorizado reglamentariamente. El siguiente cuadro da cuenta de las diferencias:

Cuadro No 21 ***Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)***

AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2017	200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000	JUNIO	4.904.207	19.793.586
				JULIO	4.904.207	
		2	16.564.000	AGOSTO	4.904.207	11.659.793
		3	16.400.000	SEPTIEMBRE	4.904.207	11.495.793
		4	15.990.000	OCTUBRE	4.904.207	11.085.793
		5	24.764.000	NOVIEMBRE	4.904.207	14.955.586
				DICIEMBRE	4.904.207	
2018	200-GTI-PS-0166-2018	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740
		6	7.456.720	JUNIO 16 A 31	5.106.260	2.350.460
		7	8.323.000	JULIO	5.106.260	3.216.740
		8	10.701.000	AGOSTO	5.106.260	5.594.740
		9	12.382.000	SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12	5.106.260	7.275.740
	200-PS-1421-2018	1	11.152.000	NOVIEMBRE 22 A DICIEMBRE 07	5.106.260	6.045.740
		2	21.648.000	DICIEMBRE 08 A DICIEMBRE 31	5.106.260	16.541.740
					Total presunto detrimento	**155.742.411**

Fuente: Papeles de trabajo CGSC

Esta conducta se enmarca dentro del concepto de culpa grave según se pasa a explicar.

La culpa grave *"es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

La culpa grave, dice el artículo 6 de la Ley 678 de 2000, con las modificaciones introducidas por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, se presenta cuando "el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley".

En este caso, el daño, del cual se hablará a continuación, es consecuencia de la violación del acto administrativo mediante el cual se estableció el manual de contratación y la tabla de honorarios de la entidad.

No se tuvo el cuidado mínimo, aquel que aún las personas negligentes emplean en sus propi0s negocios, ya que bastaba una simple comparación entre la tabla de honorarios y los honorarios pactados en los contrato para darse cuenta de la asimetría, del sobrecosto, de la infracción inexcusable de norma interna de la entidad.

No se requería de conocimientos jurídicos, financieros, contables o técnicos para darse cuenta de que la regulación de los honorarios en los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 estaba, no por encima sino muy encima de lo previsto en la reglamentación interna. Y no se necesitaba de conocimientos jurídicos, aunque el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, para saber que si el reglamento de contratación de una entidad prevé una tabla de honorarios, no se pueden pactar honorarios por encima de lo que tabla señala. Asumir una posición contraria, es restarle toda eficacia jurídica, todo efecto útil al reglamento que prevé los honorarios que se pueden pagar. Por la misma vía, podrían los servidores públicos restarle a conveniencia fuerza vinculante al sistema jurídico.

Hay que señalar, además, que no se ha desvirtuado la existencia de la conducta, en el sentido que se diga que ellos no eran los servidores públicos con manejo y administración sobre el recurso público. Precisamente son ellos quienes en nombre de la entidad suscriben los contratos y no se ha hecho alegación alguna en un sentido diferente.

Si ellos suscriben los contratos -conducta de acción-, y si los contratos prevén sin justificación legal algunos honorarios muy por encima de los previstos en la tabla de honorarios de la entidad -culpa grave por violación de norma superior-, se configura el primer elemento de la responsabilidad fiscal y procede continuar a la etapa siguiente.

El daño.

El daño, como segundo elemento, según el articulo 6 de la Ley 610 de 2000, se entiende como "*la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado*". En el presente caso, están configurados los elementos del daño según se pasa señalar.

En primer lugar, el daño tiene la connotación de antijurídico porque resulta de una oposición al derecho. En este caso, la tabla de honorarios previó unos límites aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Y los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 eran contratos de prestación de servicios profesionales.

Desde un silogismo jurídico simple, (a) los contratos de prestación de servicios tienen límites en la tabla de honorarios, (b) los contratos suscritos eran de prestación de servicios, (c) la conclusión es que dichos contratos tenían límites en la tasación de los honorarios.

Existe una evidente oposición al derecho, una ilicitud en el daño, porque este no tiene justificación jurídica. No existe posibilidad jurídica dentro del reglamento de contratación de la entidad y su tabla de honorarios, de señalar en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión unos honorarios diferentes, o mejor superiores a los allí señalados. Si existiera una excepción, una válvula de escape a la aplicación de los honorarios previstos en la tabla se estaría haciendo el análisis con ella pero, como no existe, no se puede desestimar el carácter antijurídico de daño.

Inclusive, refuerza esta tesis lo dicho en la prueba denominada Informe Técnico "*Hallazgo No. 1 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal*", la cual fue solicitada en la etapa de descargos por la abogada ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, apoderada de confianza del señor ROBERTO REYES SIERRA, Se concluye en este informe lo siguiente:

> *"Ahora bien, de acuerdo a la modalidad de contratación, es decir "Prestación de servicios" con persona natural, se infiere que los valores a pagar deben ser los contenidos en las tablas de honorarios definidas por la entidad para las vigencias 2017 y 2018, en tal sentido, al efectuar la liquidación por mensualidades y por los valores establecidos en las tablas de honorarios, se evidencia que los pagos efectuados al contratista superan los topes establecidos en las tablas de honorarios, como se muestra en el cuadro siguiente:*

Contrato N°	Valor del contrato	Valor por pagar según tabla honorarios	Presunto detrimento patrimonial
200-GTI-PS-0640-2017	$ 103.320.000	$ 34.329.449	$ 68.990.551
200-GTI-PS-0166-2018	$ 110.120.720	$ 45.956.340	$ 64.164.380
200-PS-1421-2018	$ 32.800.000	$ 10.212.520	$ 22.587.480
TOTALES	**$ 246.240.720**	**$ 90.498.309**	**$ 155.742.411**

> *Finalmente, y de conformidad con lo dicho en precedencia en la sección de las REGLAS PARA FIJAR HONORARIOS, no es posible para este profesional comisionado establecer los precios de mercado por hora para servicios especializados de soporte a ERP SAP durante el año 2017 y 2018, toda vez que por tratarse de una actividad especifica y especializada, le corresponde a la entidad contratante diseñar y construir en los estudios previos, las razones que le llevaron a apartarse de las referidas tablas y como ello no se hizo, entonces no podría variarse el sistema en un informe técnico, porque entonces incluso estaría dando lugar a un contrato de trabajo por labor o por horas.*
>
> *Se indago en la WEB y pagina del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, y en otros municipios de Colombia como Bogotá, Cartagena, Manizales, Barranquilla y Medellín y no se evidencia tabla con tarifas para servicios de soporte en aplicativos SRF y FPL para las vigencias 2017 y 2018 y mucho menos que ello se fije por horas de trabajo.*
>
> *Adicionalmente, el presente análisis demuestra que los honorarios pactados excedieron los valores establecidos en las tablas de la propia entidad para cada vigencia fiscal. Si bien las tablas contemplaban la posibilidad de autorizar montos superiores en casos excepcionales, no se encontró evidencia de justificación técnica o académica que respaldara la fijación de tarifas por encima de los parámetros establecidos, ni la existencia de un acto administrativo que validara dichos honorarios pagados".*

Consecuencia de lo anterior, es la calificación de antijurídico del comportamiento -daño-, por lo que las consecuencias derivadas del mismo tienen igualmente la connotación de antijurídicas.

En segundo lugar, la existencia del perjuicio. Entendido perjuicio como merma en el patrimonio a consecuencia el daño, este no ha sido desvirtuado y ni siquiera cuestionado a lo largo del proceso. Siempre se ha planteado por este órgano de control que el daño se cuantifica por la diferencia entre el valor pagado en los contratos y el valor previsto en la tabla de honorarios de la entidad.

Casualmente, la tabla con la cuantificación del daño -perjuicio- hecha desde el formato de traslado de hallazgos y la tabla con la cuantificación del daño hecha en la prueba técnica dan cuenta del mismo monto: $ 155.742.411.

Como quiera que se encuentra demostrada la segunda condición de la responsabilidad, que da por señalar el nexo de causalidad como elemento final de la responsabilidad fiscal.

El nexo de causalidad.

Entendida la causalidad es la relación que existe entre una conducta y un daño -incluido su perjuicio, se va a señalar que está plenamente demostrada.

Desde el punto de vista jurídico, el nexo de causalidad surge del hecho que los imputados **ROBERTO REYES SIERRA**, en su calidad de Gerente Área de Tecnología y **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR,** en su calidad de Gerente de Tecnología de la información, tenían la condición de gestores fiscales y en consecuencia, la obligación de proteger el patrimonio público.

Fueron con ellos quienes, en ejercicio de la competencia prevista en la ley y el reglamento interno de trabajo, suscribieron la solicitud, el requerimiento, la ficha de abastecimiento y los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018.

Teniendo ellos competencia para realizar dichas labores, tenía que orientar su labor a la "*adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos*", en lugar de eso, quebrantaron el sistema jurídico y pactaron sin justificación legal alguna honorarios por encima de lo señalado en la tabla de honorarios de la entidad.

Precisamente, una de las conclusiones del informe técnico, es que no aparece en la "*pagina del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, y en otros municipios de Colombia como Bogotá, Cartagena, Manizales, Barranquilla y Medellín {...} evidencia tabla con tarifas para servicios de soporte en aplicativos SRF y FPL para las vigencias 2017 y 2018 y mucho menos que ello se fije por horas de trabajo*".

Si ellos tenían la condición de gestores fiscales, en tanto tenían las atribuciones legales y reglamentarias para la suscripción de la solicitud, del requerimiento, de la ficha de abastecimiento y de los contratos, quiere decir que tenía a su cargo la "*adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos*", es decir, la condición de gestores fiscales y ello estructura el nexo jurídico de causalidad.

Desde el punto de vista físico, el nexo de casualidad surge del hecho de que el detrimento patrimonial es consecuencia de la autorización de honorarios por encima de la tabla de honorarios prevista por la entidad. No se cuestiona la prestación o la calidad del servicio sino la cuantificación de los honorarios para el mismo.

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Para efectos de la responsabilidad fiscal, el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado, como *"la lesión (...) representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, (..) producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos*

generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...)".

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1360, está claramente demostrado la existencia de un detrimento público a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($155.742.411.oo)**., configurándose un daño cierto, especial, anormal y cuantificable de acuerdo a su real magnitud.

INDEXACIÓN DE LA CUANTÍA

La suma anterior se deberá indexar de acuerdo con el inciso final del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Según está demostrado, el señor **ROBERTO REYES SIERRA**, en su calidad de Gerente Área de Tecnología y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó el requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017, cuyo detrimento se calculó en **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE**. ($**68.990.551)**

Según está demostrado, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, en su calidad de Gerente de Tecnología de la información y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018, cuyo detrimento se calculó en **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEA CTE. ($86.751.860)**

Para traer a valor presente se realizará con el producto de multiplicar el **valor histórico** por el **índice final**, dividido por el **indice inicial**, veamos:

ROBERTO REYES SIERRA cuyo detrimento se calculó en **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE**. ($**68.990.551)**

vp = vh x if / ii, donde **vp**= valor presente; **vh**= valor histórico; **if**= índice final y **ii**= índice inicial.

Vh = valor histórico = $ **68.990.551**, para diciembre de 2017, fecha en que fue liquidado y pagado este monto.

If= índice final = 146.24 (dato estadístico presentado por el Banco de la República a enero 2025)

ii= índice inicial = 96,92 (dato estadístico presentado por el Banco de la República a diciembre del 2017)

En consecuencia:

= $ 68.990.551 de diciembre de 2017, para enero de 2025, equivalen a:

Vp = $ 68.990.551 x 146.24 /96,92 = **$ 104.098.000,19**

La suma indexada de $ **68.990.551** de diciembre de 2017 para enero de 2025, equivale a la suma de **$ 104.098.000,19**

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, cuyo detrimento se calculó en **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEA CTE. ($86.751.860)**

vp = vh x if / ii, donde **vp**= valor presente; **vh**= valor histórico; **if**= índice final y **ii**= índice inicial.

Vh = valor histórico = **$ 86.751.860** para diciembre de 2018, fecha en que fue liquidado y pagado este monto.

If= índice final = 146.24 (dato estadístico presentado por el Banco de la República a enero 2025)

ii= índice inicial = 100,oo (dato estadístico presentado por el Banco de la República a diciembre de 2018)

En consecuencia:

$27.111.048 de diciembre de 2019, para diciembre de 2021, equivalen a:

Vp = 86.751.860 x 146,24 /100,00 = **$ 126.865.920,06**

La suma indexada de 86.751.860 de diciembre de 2018 para enero de 2025, equivale a la suma de **$ 126.865.920,06**

A los terceros civilmente responsables mencionados se les cuantifica el daño, en la misma suma indexada del daño determinado en esta providencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal el proceso con radicado No. **1600.20.10.19.1360**, en contra de:

ROBERTO REYES SIERRA, Cedula No. 94.978.000, en su calidad de Gerente Área de Tecnología y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó el requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017, cuyo detrimento se calculó en **CIENTO CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CTE. ($ 104.098.000),** del valor global del detrimento $230.963.920

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Cedula No. 11.797.662, Gerente de Tecnologia de la información para la fecha de los hechos. en su calidad de Gerente de Tecnología de la información y, en consecuencia, de gestor fiscal por cuanto tenía manejo y administración sobre los recursos públicos, suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018, cuyo detrimento se calculó en **CIENTO VENTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CTE. ($126.865.920)**, del valor global del detrimento $230.963.920

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar con responsabilidad fiscal contra los terceros civilmente responsable: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 850.026.182-5 Y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, mediante las pólizas de manejo No. 12976046/0, 22155640/0 y 22335903/03, que aseguran a los vinculados al proceso en cuantía de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 800.000.000.oo)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a los responsables:

ROBERTO REYES SIERRA, Cedula No. 94.978.000, en su calidad de Gerente Área de Tecnología, a través de correo electrónico robertoreyessierra@gmail.com, como también de su apoderada andrecblancor@gmail.com

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Cedula No. 11.797.662, Gerente de Tecnología de la Información a través de correo electrónico danilo.renteria@gmail.com

Lo anterior conforme el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndosele entregar copia íntegra, auténtica y gratuita

Notificar la presente providencia a las Compañías de Seguros así:

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 850.026.182-5 al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co y su apoderado notificaiones@gha.com.co

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a su apoderado procesosprevisora@aprabogados.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se podrán interponer en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o a la desfijación del Edicto. (Articulo 55 Ley 610 - 2000).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la decisión adoptada a la Subdirección Operativa ante Cobro Coactivo, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado el fallo con Responsabilidad Fiscal, comunicar a la Procuraduría General de la Nación, oficina de Registro, Control y Correspondencia, para lo de su cargo; a la Contraloría General de la República, para la inserción en el Boletín de Responsables Fiscales (Art. 174 de la Ley 734 de 2002), a la Entidad afectada y a la Dirección Técnica ante EMCALI de la Contraloría General de Santiago de Cali.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			